

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SOLAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS... }	Por tres meses..	— 20
	Por tres meses..	— 30
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE ÁFRICA..... }	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo Grandes Cruces de la Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. Manuel Manglano y Guajardo Fajardo y D. Augusto Linares y Pombo, y al de la misma graduación de Infantería de Marina D. Antonio de Murcia y Pólvora.

Real orden modificando la Real orden circular de 14 de Junio de 1898 en el sentido de que la falta de aptitud que demuestren en su cometido los talladores militares en las operaciones de reclutamiento no les sirva de nota alguna en su documentación.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos autorizando al Ministro para que presente á las Cortes los siguientes proyectos de ley: sobre rebaja temporal de los derechos del trigo y de la harina de trigo; elevando los de las pasas que no sean de mesa; declarando legal el exceso de obligaciones reconocidas en 1902 y 1903, por intereses de acciones de obras públicas, sobre el importe del crédito legislativo.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración libres de gastos, en el acto de declararle jubilado, á D. Eduardo de la Peña é Ibañez, Jefe de Negociado electo de primera clase.

Real orden declarando de utilidad pública para las oficinas de Hacienda el «Manual práctico de liquidación de cuotas de la contribución industrial», de que es autor D. José María Boytón, Oficial de cuarta clase de la Administración de Hacienda de Guadalajara.

Ministerio de la Gobernación:

Ley sancionada por S. M., relativa al descanso dominical. Real orden resolviendo una consulta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid respecto á la forma en que esta Corporación ha de seguir realizando los servicios higiénicos y sanitarios.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden anunciando á traslación una Cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de Bilbao.

Otra disponiendo que D. Alejandro de Castro, Oficial de la clase de primeros de la Subsecretaría de este Ministerio, se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la misma, durante la ausencia del Sr. Marqués de Casa Laiglesia.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

Real orden resolviendo el expediente de condonación de una multa impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Córdoba.

Administración central:

Intendencia general del Ministerio de Marina.—Pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del pasado mes de Febrero.

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Anuncio de la vacante de una Cátedra de Matemáticas en el Instituto de Bilbao.

Real Academia Española.—Obras presentadas para el primero de los dos certámenes abiertos por esta Corporación en 28 de Febrero de 1902.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Nacimientos y defunciones ocurridas en las capitales de provincia durante el mes de Enero próximo pasado.

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.—Escalafón de Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes (continuación) Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días y horas durante la semana próxima para verificar los pagos y entrega de valores que se expresa.

Anuncio de subasta para la amortización de primeros décimos del Empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

Ministerio de Estado.—Centro de información comercial.—Memorias comerciales del Consulado de España en Shanghai y de la Legación de España en Tokio.

Dirección general de Obras públicas.—Anuncios de subastas de obras de carreteras.

Administración provincial:

Universidad de Valladolid.—Resolución de las reclamaciones presentadas á las propuestas del concurso de ascenso para proveer las Escuelas y Auxiliares vacantes anunciadas en 29 de Octubre de 1903.

Junta de Obras del puerto de Valencia.—Concurso para suministro de mil toneladas de carbón de hulla.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Jaén.—Vacante de una plaza de Médico titular supernumerario de Beneficencia.

Ayuntamientos varios.—Edictos relacionados con el cumplimiento de la Ley de reemplazos.

Anuncios oficiales.

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Banco de Bilbao (Febrero 1904).

Banco del Comercio (Febrero 1904).

Compañía anónima «Aguas y Bañeario de Cestona» (Diciembre 1903).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el Reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrón, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multas de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprobación pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que

podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Miguel Manglano y Guajardo Fajardo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Reg. y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida